

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el memorial allegado por la parte demandante, un día previo a la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 373 del C.G.P, a través del cual solicita que se disponga la integración del contradictorio con los señores Alejandro Ortiz Serna y María Victoria Martínez Ricaurte, personas que aparecen en el certificado de tradición del predio objeto de litigio como propietarios del mismo.

Se le pone de presente que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de la presente anualidad los términos judiciales se encontraban suspendidos en razón de la emergencia sanitaria declarada por causa del covid-19. Así fue resuelto por el Consejo Superior de la judicatura en acuerdos PSCA20-11517, PSCA20-11521, PSCA20-11532, PSCA20-11546, PSCA20-11549, PSCA20-11556 y PSCA20-11567.

Sírvase proveer. Manizales, 10 de julio de 2020.

LUZ MARINA LÓPEZ GONZALEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: DORA INES SALAZAR DE OCAMPO
DEMANDADO: JORGE EDWIN SALGADO SERNA Y M.C METALICAS Y CONCRETOS SAS
RADICADO: 170013103005-2018-00112-00

Tal y como se advierte en la constancia de secretaria que antecede, el 9 de marzo de la cursante anualidad, un día antes de llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P, la apoderada de la parte demandante allegó memorial por medio del cual pide que se integre el litisconsorcio necesario con Alejandro Ortiz Serna y María Victoria Martínez Ricaurte.

Analizada la petición y de manera especial el certificado de tradición del bien objeto de controversia, se advierte que en efecto, en las anotaciones # 13 y 19 del folio de matrícula inmobiliaria se registraron las compraventas que involucran a los señores Alejandro Ortiz Serna y María Victoria Martínez Ricaurte, siendo el primero de estos actos la transferencia del dominio por el

promitente comprador MARIO AUGUSTO OCAMPO GÓMEZ, en cumplimiento de las obligaciones de la promesa de contrato cuya resolución se pretende.

Dicha circunstancia da lugar a la aplicación del artículo 61 del C.G.P. que dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”.

En orden de lo anterior, se dispone citar al presente proceso en calidad de litisconsortes necesarios a los señores Alejandro Ortiz Serna y María Victoria Martínez Ricaurte, a quienes se les correrá traslado de la demanda y del escrito a través del cual se solicita su vinculación, por el término de 20 días conforme lo disponen los artículos 61 y 369 del C.G.P.

A la parte demandante se le requiere con el fin de que aporte copia de la demanda, de la subsanación de la misma, y los anexos aportados en ambas oportunidades para el traslado de los litisconsortes necesarios.

Así también se le requiere para que aporte al Despacho las direcciones donde los litisconsortes necesarios recibirán sus notificaciones.

Ambos requerimientos deberán ser satisfechos dentro del término de 5 días; con todo, desde ya se advierte que de no ser cumplida la carga procesal que en este momento se impone, dentro del plazo máximo de 30 días, se dará aplicación al artículo 317 del C.G.P terminando el proceso por desistimiento tácito.

Conforme las consideraciones expuestas, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

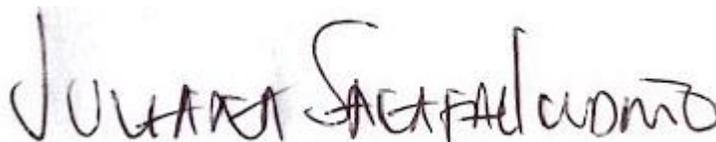
PRIMERO: ORDENAR la integración del LITISCONSORCIO NECESARIO con los señores ALEJANDRO ORTIZ SERNA y MARIA VICTORIA MARTINEZ RICAUTE, dentro del presente proceso VERBAL DE RESOLUCION DE PROMESA DE CONTRATO DE COMPRAVENTA instaurada por DORA INES SALAZAR DE OCAMPO en contra de JORGE EDWUIN SALGADO SERNA Y M.C METALICAS Y CONCRETOS SAS

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente auto en forma personal a los litisconsortes necesarios, de conformidad con los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, corriéndoles traslado de la demanda, la subsanación de la misma, y el escrito por medio del cual se solicitó la integración del litisconsorcio necesario, por el término de **VEINTE (20) DÍAS** por cuanto así lo prevé los artículos 61 y 369 de la normativa procesal civil.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que aporte copia de la demanda, de la subsanación de la misma, y los anexos aportados en ambas oportunidades para el traslado de los litisconsortes necesarios; y, para que aporte las direcciones donde los litisconsortes necesarios recibirán sus notificaciones.

Lo anterior deberá ser satisfecho en los plazos dispuestos en la parte motiva de esta providencia, so pena de aplicar las consecuencias a que se hizo referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA